AMPARO DIRECTO CIVIL: 82/2020.

QUEJOSA:
******* **** ********* EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO.

MAGISTRADO RELATOR:
ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS.

SECRETARIA:
KATYA GODÍNEZ LIMÓN.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la décima novena sesión ordinaria virtual celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, conforme lo establece el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el Acuerdo General 18/2020, que reforma los similares 13/2020 y 15/2020, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como el 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 82/2020, promovido por ******* **** *********, en representación de su menor hijo, contra el acto de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia definitiva pronunciada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el Toca número ***/2019; que estima violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

R E S U L T A N D O Q U E:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil quince, en el Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en esta ciudad, ******* **** *********, en representación de su menor hijo promovió juicio ordinario civil que se radicó con el número ****/2015, en contra de **** ********** ******** ********, y Encargado del Registro Civil de esta ciudad, de quienes demandó las siguientes prestaciones:

"I.- DEL SEÑOR **** ********** ******** ********:= A).- Se declare por sentencia ejecutoria que el menor (…) nacido el ** ** ***** ** ****, asentado en el Registro Civil de esta ciudad el 18 de mayo del 2010, según libro número 18, acta número ***** con clave de registro e identidad personal **********, es hijo consanguíneo de dicho demandado.= B).- Se declare por sentencia ejecutoriada que el menor (…), asentado en el Registro Civil de esta ciudad, únicamente como hijo de la suscrita y con mis apellidos, tiene derecho a llevar el primer apellido de su padre, esto es a llamarse (…).=

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C).- Se declare por sentencia ejecutoriada que el señor **** ********** ******** ********, debe de proveer alimentos al menor (…) y que su obligación comenzó el ** ** ***** ** ****, fecha en que nació el citado menor.= D).- El pago de una pensión alimenticia de $385,600.00 (sic) (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pensión alimenticia no satisfecha durante los más de cinco años transcurridos, equivalentes a 64 meses más ocho días del 17 de abril del 2010 al 25 de agosto del 2015, en base a $6,000.00 mensuales.= E).- El pago de una pensión alimenticia provisional consistente en el 40% de todos y cada uno de los ingresos y demás prestaciones que perciba el demandado como ******* de la escuela telesecundaria "****** ***** ** *********", con clave ********** en la localidad colonia ******* ******* del municipio de San Juan Evangelista, plaza ********** **********, dicho demandado se encuentra registrado como RFC **********, CURP **********.= F).- El pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el 40% de todos y cada uno de los ingresos y demás prestaciones que perciba el demandado como ******* de la escuela telesecundaria "****** ***** ** *********", con clave **********

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la localidad colonia ******* ******* del municipio de San Juan Evangelista (Se transcriben datos relativos a la plaza, RFC y CURP del demandado).= G).- El pago de los gastos y costas originadas en este juicio, incluyendo los honorarios que tendrá que erogar a mi abogado patrono en términos de los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.= II.- DEL OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD y del señor **** ********** ******** ********, reclamo:= 1.- La cancelación del acta de nacimiento ***** libro número 18, clave de registro e identidad personal ********** de fecha de registro 18 de mayo 2010, donde aparece el asentamiento de mi representado sólo como hijo de la suscrita y con el nombre de (…).= 2.- El otorgamiento de una nueva acta de nacimiento en la que conste el reconocimiento hecho por el señor ******** **** ********** ******** ********, como padre de mi hijo y el nombre del menor será (…)."

SEGUNDO. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora señaló que de la relación sentimental que sostuvo con el demandado, procrearon a su menor hijo, que éste únicamente la apoyó los tres primeros meses del embarazo, por lo que días antes del nacimiento del menor,

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se negó a registrarlo al señalar que no era su hijo, por lo que se vio en la necesidad de registrarlo como madre soltera y que éste se negó a registrarlo para no apoyarla con los alimentos del menor. Señala también, que el demandado labora como ******** impartiendo clases en una escuela telesecundaria del municipio de San Juan Evangelista, por lo que obtiene ingresos económicos bien remunerados de aproximadamente quince mil pesos mensuales, y demás prestaciones de ley. Propone propongo la prueba pericial sobre paternidad en genética molecular de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), en sangre, que se deberá practicar por expertos en la materia, para determinar si el demandado es el progenitor del menor. En base a lo anterior, al momento de dictar sentencia definitiva se le debe condenar en forma definitiva al demandado a reconocer ante el Registro Civil de esta ciudad, su paternidad a favor del menor quien deberá llevar el apellido de su padre y ser registrado mediante una nueva acta de nacimiento ante la oficina correspondiente. Una vez demostrada la filiación reclamada, el demandado deberá cubrir la pensión alimenticia desde el nacimiento de su menor hijo y subsecuentes.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Mediante proveído de doce de enero de dos mil dieciséis, se declaró la rebeldía en que incurrieron **** ********** ******** ******** y el Encargado del

Registro Civil de esta ciudad, al no haber contestado la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Seguido el juicio por sus cauces legales el quince de enero de dos mil diecinueve, la Jueza Octavo de Primera Instancia Especializada en Materia de Familia con residencia esta ciudad, dictó el fallo, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- La parte actora ******* **** ********* en representación de su menor hijo (…), acreditó la acción ejercitada y los demandados **** ********** ******** ******** y OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE XALAPA, VERACRUZ fueron declarados rebeldes, en consecuencia;= SEGUNDO.- Se declara que de conformidad con lo previsto por los artículos 157 Septies y 157 Octies del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por cumplida y satisfecha la finalidad legal pretendida por ******* **** *********, en consecuencia, se tiene al señor **** ********** ******** ******** como presunto padre del menor (…) representado por la actora, en consecuencia, gírese oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, para que realice las anotaciones correspondientes en la partida de nacimiento del

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

menor, en el entendido que el menor dejará de tener las iniciales (…) y ahora tendrá las iniciales (…), correspondientes a los apellidos del demandado.= TERCERO. Se CONDENA al demandado **** ********** ******** ******** al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de la señora ******* **** ********* en representación de su menor hijo (…) consistente en el VEINTICINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación de Veracruz, confirmándose así la pensión alimenticia provisionalmente fijada mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que en su oportunidad gírese oficio a la fuente laboral antes descrita para efectos de que deje firme el descuento que se venía realizando provisionalmente.= CUARTO.- De conformidad con los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en cuanto a los gastos y costas del presente juicio.= QUINTO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA DE ACUERDOS Y PERSONALMENTE."

QUINTO. Inconformes tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación de los que

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conoció la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde previa tramitación de la alzada, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, resolvió revocar la sentencia apelada para ordenar reponer el procedimiento, a efecto de celebrar la audiencia prevista en el artículo 157 del Código Civil para el estado de Veracruz, así como atender a todas las pretensiones aducidas en juicio.

Inconforme con tal resolución **** ********** ******** ********, promovió juicio de amparo indirecto que se radicó bajo el número 719/2019 del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad. Protección constitucional que le fue concedida.

En cumplimiento a dicha ejecutoria federal, la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictó el fallo que se reclama, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia de primera instancia, para los efectos indicados en la parte final del considerando IV de esta ejecutoria quedando intocados los demás aspectos del fallo recurrido.= SEGUNDO.- No se hace condena del pago de gastos y costas en la

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alzada.= TERCERO.- Remítase copia autenticada de este fallo (…) Notifíquese (…)."

SEXTO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de enero de dos mil veinte, ******* **** *********, en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo directo, señalando como acto reclamado el siguiente:

"Se impugna parcialmente la sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, dictada en el Toca número ***/2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a las apelaciones interpuestas por las partes, en contra de la sentencia dictada el 15 de enero del 2019, por la Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Xalapa, Ver., en el juicio ordinario civil número ****/2015, promovido por la suscrita en representación de mi menor hijo, en contra del señor **** ********** ******** ********."

Que reclamó de las autoridades responsables denominadas:

"OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUSTICIA DEL ESTADO, en su calidad de autoridad ordenadora ... y C. JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE XALAPA, VER., en su calidad de autoridad ejecutora…"

SÉPTIMO. La sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa mediante lista de acuerdos publicada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente, por lo que el término para presentar la demanda de amparo transcurrió del cinco de diciembre de dos mil diecinueve al diecisiete de enero del año en curso. En esas condiciones, si la demanda de amparo se presentó el dieciséis de enero referido, se estima pertinente establecer que es oportuna, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad; mismos que fueron recibidos el veintitrés de enero de dos mil veinte, de los que por razón de turno correspondió conocer al tribunal que hoy resuelve. Por acuerdo de presidencia de veintiocho posterior, se admitió a trámite la demanda de garantías.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se dio vista a las partes por el plazo de quince días, para que presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal colegiado, formuló alegatos en el sentido de negar el amparo.

Finalmente, por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó el turno de los autos al Magistrado relator, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

C O N S I D E R A N D O QUE:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de una sentencia dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuya residencia corresponde a la jurisdicción de este Circuito.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad

responsable, al que acompañó los autos del expediente relativo.

TERCERO. Resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se funda la sentencia reclamada, en torno a la apelación interpuesta por el demandado, al haber sido desestimados los agravios expuestos por inatendibles, a más de que éste no acude a la instancia constitucional; por tanto, las consideraciones materia de Litis en el juicio de amparo, son las siguientes:

> "A continuación, la recurrente ******* **** *********, en contra de la sentencia de fecha quince de enero del año en curso, vierte los motivos de disenso siguientes: *'...PRIMERO.- Uno de los agravios cometidos por la C. Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, de Xalapa, Ver., en su sentencia que viene impugnado, es en el sentido de que a pesar de que la actora sí acreditó su acción, como lo menciona dicha autoridad en el resolutivo primero de la citada sentencia, únicamente viene condenando al demandado a unas prestaciones de las que se reclamaron, dejando pasar por alto las demás prestaciones, pues si bien la juez que conoció de los autos, determinó que la actora acreditó su acción y los demandados* **** ********** ******** ******** *Y OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE XALAPA, VERACRUZ, fueron declarados*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rebeldes, y que condenan al demandado en lo referente a que se tiene como presunto padre del menor (…) y lo condena a una pensión alimenticia definitiva a razón del 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe, y al pago de gastos y costas sin embargo es imprecisa ya que en las prestaciones marcadas bajo los incisos A) y B), se demandó que se debe declarar que mi menor hijo es hijo consanguíneo del demandado, y que tiene el derecho de llamarse (…), y no solo como lo menciona la juzgadora en el resolutivo segundo de la sentencia, haciendo hincapié que si bien en el considerando IV de la sentencia que se recurre, la juez conocedora del juicio principal hace un análisis en relación a la prestación marcada con el inciso A) del escrito de demanda sin embargo al momento de resolver sobre este punto, lo hace en forma imprecisa, pues dentro del citado considerando IV, determina aplicando un criterio jurisprudencial bajo el rubro: ‘INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.’, *que por economía procesal y en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducida, de lo cual tal determinación se encuentra obscura, imprecisa, e inverosímil, ya que en primer lugar dichas iniciales no corresponden a los apellidos del demandado como padre del menor, sino al nombre de pila, y a los apellidos de ambos padres, el primer apellido correspondiente al primer apellido del demandado y el segundo apellido correspondiente al primer apellido de la actora, además de que tratándose del registro de las*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas ante el Registro Civil, éste debe contener el nombre y apellidos completos del registro, sin existir abreviaciones, para que no existan dudas de quién se trata, aun cuando es menor de edad mi hijo, toda vez que al tenerse por acreditada la acción, y tener por procedente la condena al demandado de tenerlo como presunto padre de mi hijo, por haberse negado a realizarse la prueba biológica ordenada, al no comparecer a dicha práctica, no obstante que fue debidamente requerido para ello, precisamente tal como lo establece el criterio jurisprudencial antes señalado que la misma juzgadora aplicó en su sentencia, mi menor hijo tiene el derecho de llevar el primer apellido de su padre, otorgado por sentencia judicial el reconocimiento del citado menor como hijo del señor **** ********** ******** ********, *llevando dicho infante el nombre y apellidos tal y como lo establecen los artículos 48 y 49 del Código Civil vigente para nuestro Estado, en ese sentido en la citada sentencia que nos ocupa, la juez a quo, debió especificar claramente que se deben realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de mi menor hijo, en el entendido que dicho infante llevará de ahora en adelante el nombre de (…), que corresponde al nombre propio, primer apellido del padre* **** ********** ******** ******** *y el segundo apellido correspondiente al primer apellido de la madre de dicho menor* ******* **** *********, *por lo que no solo se debe correr anotación a la partida de nacimiento que existe de mi pequeño hijo, número* ***** *asentado el 18 de*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayo del 2010, nacido el ** ** ***** ** **** *, sobre las iniciales que identifican al menor, sino que también debió ordenar la juez de los autos, en el oficio que se gire a la mencionada oficina, que corra anotación sobre el otorgamiento de reconocimiento de paternidad del señor* **** ********** ******** ********, *en favor del menor, con el nombre de (…), que llevará de ahora en adelante y se levante la nueva acta de nacimiento y reconocimiento de dicho menor con el nombre de (…), como hijo de la señora* ******* **** *********, *tal y como lo prevén los numerales 704 y 706 del código adjetivo civil y al no hacerlo así, la juez a quo, viene cometiendo un agravio en contra de los intereses de mi menor hijo, pues está omitiendo datos precisos para que pueda ser reconocido dicho pequeño, como hijo del demandado, además de que no solo se debe correr anotación al acta de nacimiento de dicho pequeño, sino que también se debe ordenar que se levante la nueva acta de nacimiento de dicho pequeño, sino que también se debe ordenar que se levante la nueva acta de dicho reconocimiento, ya que de lo contrario se está violando el derecho de mi menor hijo, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial que a la letra dice:* ‘ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA,

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN...'. *De lo anterior tenemos que dentro de la determinación hecha por la juez a quo, en el resolutivo primero de la sentencia que se combate, viene cometiendo serios agravios, al no precisar y determinar que aparte de la anotación que se debe correr en el acta de nacimiento de mi menor hijo, sobre el otorgamiento de paternidad del señor* **** ********** ********

********, *como padre de dicho menor, este último deberá llevar por nombre (…), así como también se deberá levantar el acta de reconocimiento de dicho menor como hijo del señor* **** ********** ******** ********, *razón por la que por medio de este recurso de apelación vengo solicitando a ustedes CC. Magistrados se repare el agravio cometido por la autoridad de primer grado, modificando la sentencia que se recurre, en los términos antes señalados. SEGUNDO.- Otro de los agravios cometidos por la juez a quo, es en el sentido de que la sentencia que viene combatiendo, de fecha 15 de enero de 2019, como se dijo antes, dejó de tomar en cuenta todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en este caso en lo relativo a que se debió declarar por sentencia ejecutoriada que el señor* **** ********** ******** ********, *debe de proveer alimentos a nuestro menor hijo desde el* ** ** ***** *** ****, *fecha en que nació dicho menor, ya que al tener por acreditada mi acción, y tener por presunto padre del citado infante, al hoy demandado, se le debe condenar a*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagar las pensiones alimenticias retroactivas que no proporcionó a nuestro menor hijo, ya que es un derecho que tiene dicho menor pues claramente en las prestaciones marcadas con los incisos C) Y D), se reclamó que el señor **** ********** ******** ******** *debe proveer alimentos a mi menor hijo desde el* ** ** ***** ** ****, *fecha en que nació, al pago de una pensión alimenticia de $385,600.00 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensión alimenticia no satisfecha durante los más de cinco años transcurridos equivalentes a 64 meses más ocho días, del 17 de abril del 2010 al 25 de agosto de 2015, en base a $6,000.00 mensuales, sin embargo observen CC. Magistrados que la autoridad a quo, nada de esto menciona en su sentencia que nos ocupa, observando cada uno de los considerandos de la sentencia, en ellos no estudió ni analizó dichas prestaciones que se reclamaron, solamente se concreta a condenar al padre de mi menor hijo a una pensión alimenticia definitiva del 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe como consecuencia de la determinación de que es presunto padre del citado menor, cuando precisamente al tener por acreditada la acción, significa que se debió condenar a dicho demandado a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, incluidas las referentes al pago de las pensiones alimenticias retroactivas no satisfechas desde el nacimiento de mi menor hijo, en los términos que se demandaron, y al no hacerlo así es indudable que la juez a quo viene cometiendo serios*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agravios en perjuicio del menor acreedor, a lo anterior tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: ‘PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)’… ‘ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.’... *De lo anterior tenemos que el Juez A quo indebidamente pasó por alto y desapercibido el derecho que tiene mi menor hijo a que el señor* **** ********** ********
********, *cubra aquellas pensiones alimenticias que debió de proporcionar a mi menor hijo y que deben ser calculadas desde la fecha de su nacimiento, y que se reclamaron como prestaciones bajo los incisos C) y D), de mi demanda en las cuales se precisó que ascienden a $385,600.00 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), durante los más de cinco años transcurridos a la fecha en que se presentó la demanda,*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*equivalentes a 64 meses más ocho días, del ** ** ***** *** **** al 25 de agosto a del 2015 en base a $6,000.00 mensuales, sin embargo nada de esto dice la autoridad a quo en su sentencia, ni siquiera hizo un análisis de tales prestaciones en los considerandos de la misma, simplemente omitió estudiar tales prestaciones, por lo cual viene cometiendo otro agravio más en perjuicio de los intereses de mi menor hijo, ya que tal y como lo hice valer en mi escrito de demanda, la citada pensión considero que es justa por ser que el sueldo que percibe el hoy demandado, se dijo asciende a $15,000.00 mensuales, y tomando en cuenta que se vienen reclamando el 40% de su sueldo y demás prestaciones, esto indica que dicho porcentaje equivale a $6,000.00 mensuales multiplicado por los más de cinco años transcurridos (64 meses más ocho días) del ** ** ***** *** ****, en que nació mi pequeño hijo al 25 de agosto del 2015 fecha anterior a la demanda interpuesta, da como resultado como pensiones alimenticias retroactivas, no satisfechas por el demandado y que debió proporcionar a nuestro menor hijo, a la cantidad de $385,600.00 cantidad de dinero a la que debe condenar la Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, al hoy demandado, por concepto de pensiones alimenticias retroactivas, toda vez que al tener por acreditada mi acción, esto implica que deben ser aprobadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas, dentro de las que se encuentran precisamente las marcadas con los incisos C) y D), referentes a pensiones alimenticias*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*retroactivas que no cubrió el padre de mi hijo y a las que tiene derecho el citado menor, sin embargo la autoridad a quo hizo caso omiso a dichas prestaciones, cometiendo con su sentencia, otro agravios más en contra de mi menor hijo violando sus derechos y violando tajantemente los criterios jurisprudenciales que hago valer en líneas anteriores, razón por la cual solicito a ustedes CC. Magistrados se estudien y analicen los agravios cometidos por la juez de primer grado, y sean reparados MODIFICANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, otorgándole a mi menor hijo los derechos que pasó por alto aquella autoridad, en el sentido de que debe ser incluido en la condena que se le hizo al hoy demandado, también el pago de las pensiones alimenticias retroactivas no satisfechas por el padre de mi hijo desde la fecha de su nacimiento que es el ** ** ***** *** **** al 25 de agosto del 2015, a razón de $358,600.00, haciendo hincapié que esto es procedente, toda vez que el señor **** ********** ******** ********, fue declarado rebelde, en términos de los artículos 218 y 220 del código procesal civil, sin oponerse al pago de las prestaciones que se le reclaman, además que no demostró por ningún medio de prueba que sus ingresos sean menores a los que se señalan en la demanda, quedando con ello confeso en términos de los artículos 316 y 320 del Código de Procedimientos Civiles, motivo por los cuales el porcentaje del 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, que se reclamó por concepto de pensión alimenticia es justo y legal, y en base a dicho*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porcentaje se debe condenar al hoy demandado de las pensiones retroactivas como lo vengo señalando en líneas anteriores y se hizo valer en los autos del juicio principal, porque de lo contrario se estaría violando el derecho de mi menor hijo. TERCERO.- De igual forma me causa agravio otra de las determinaciones que hace la juzgadora de primer grado en la sentencia que se viene combatiendo, de fecha 15 de enero del 2019, toda vez que en su resolutivo tercero de la sentencia que se combate, aun cuando viene condenado al demandado ****** ************ ********** **********, *al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de la suscrita en representación de mi menor hijo consistente en el veinticinco por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado sin embargo no estoy conforme, toda vez que considero que dicho porcentaje fijado en forma definitiva por la autoridad a quo resulta raquítico, aunado a que si bien dentro del considerando V de la sentencia de mérito hace referencia a ciertos criterios jurisprudenciales que favorecen los intereses de mi menor hijo, sin embargo argumenta la autoridad a quo lo siguiente ... de lo cual aun cuando fue condenado el demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva, considero que la misma no es acorde a las necesidades del menor acreedor a las posibilidades del hoy demandado, pues tomando en cuenta que los ingresos del deudor alimentista que se señalan en mi escrito de demanda y que el citado demandado no hizo ninguna oposición, no obstante que tal y como la misma*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgadora lo manifiesta la referida sentencia, que mi hijo por su corta edad requiere de los alimentos por ser de que al encontrarse estudiando, requiere de gastos por concepto de útiles escolares, uniformes y en general gastos susceptibles a la educación, y que además en autos no existe constancia que el padre de mi hijo tenga otras cargas alimentarias que cubrir, razón por la cual el porcentaje que se me reclamó dentro de las prestaciones a razón del 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor **** ********** ******** ********, *es el que se debió fijar en forma definitiva, por ser justo y legal que le corresponde a mi menor hijo ya que también en autos el padre del menor no justificó que tuviera otros gastos que le impidan proporcionarle tal porcentaje al acreedor alimentista por concepto de pensión alimenticia, pues independiente de ser declarado rebelde al no contestar la demanda, en términos de los artículos 228 y 220 del Código de Procedimientos Civiles, con ello quedó confeso de todas y cada una de las posiciones que se articularon en audiencia, tal como lo previenen los numerales 316 y 320 del citado cuerpo de leyes, y al no haber tomado en cuenta lo anterior, la juez de primer grado ocasionó otro agravio más en contra de los intereses de mi menor hijo, por ello considero que ustedes CC. Magistrados por sentencia de segunda instancia deben reparar dicho agravio y lo que procede es MODIFICAR LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, por cuanto hace a la pensión alimenticia que se decretó en forma definitiva la juez a quo, del 25% y en su lugar debe*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condenarse al demandado a una pensión definitiva del 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, que fue lo que se reclamó en el escrito de demanda, pues el señor **** ********** ******** ******** *percibe suficientes ingresos al laborar como* ******** *de la telesecundaria* ****** ***** ** **********, *lo que se tiene por acreditado con el oficio número SEV/OM/DNSF/1322/2018 signado por L.C.* ***** ******** ***** ******** *en su carácter de director de nóminas de la Secretaría de Educación de Veracruz, que obra en autos y que fue valorada por la autoridad a quo y como bien lo afirma dicha juzgadora en su sentencia que se combate, el citado demandado puede cumplir con la obligación alimentaria a favor de mi menor hijo, pero no por el insuficiente 25% que le decretó, sino que lo correcto es que se le debe fijar el 40% que se reclamó ya que con ello no queda el demandado en desproporción, pues se quedaría con el sesenta por ciento de sus ingresos suficientes para sus necesidades básicas de subsistencia máxime que no se opuso a las prestaciones que se le reclamaron y de que no existe constancia de que el demandado tenga otras cargas alimentarias que cubrir, por ello considero que la forma en que decretó la juez de primer grado la pensión alimenticia definitiva resulta perjudicial para los intereses de mi menor hijo, ocasionándole agravios que solicito a ustedes CC. Magistrados le sean reparados y sea modificada tal determinación en los términos que lo vengo señalando en el presente recurso de apelación, mediante*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una sentencia de segunda instancia, mediante la cual le otorgue el derecho que le corresponde a mi menor hijo respecto al porcentaje correcto que debe percibir el menor acreedor del 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, para lo cual se deberá girar oficio a su fuente laboral para que se modifique el descuento que se ha venido realizando y en su lugar se le descuente el porcentaje que vengo solicitando, aunado a lo anterior, dentro de la determinación que señalo, la juez a quo menciona en su sentencia que se decreta la pensión alimenticia definitiva en favor de la hoy apelante en representación del menor (…) de lo cual también se observa que dicha autoridad omitió indicar en el fallo de mérito, que actualmente con el reconocimiento de paternidad otorgado por sentencia, (sic) actualmente es menor (…), cuyo nombre que deberá llevar de ahora en adelante ha quedado señalado en líneas anteriores ... lo cierto es que la citada juzgadora no tomó en cuenta todas las prestaciones que se reclamaron ocasionándome serios agravios y lesionando los derechos de mi menor hijo incumpliendo y violando tajantemente lo establecido por el artículo 57 del código procesal civil, por ser de que la sentencia dictada por la Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, no es clara, ni precisa y congruente con la demanda, en virtud de que no estudió ni valoró todas la prestaciones que se reclamaron, razón por la cual solicito a ustedes CC. Magistrados una vez más, estudien lo antes expresado que vengo haciendo valer como

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agravios, y se repare el daño jurídico cometido por la juez de primer grado, MODIFICANDO LA SENTENCIA combatida…' mismos que como ya se dijo, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el fallo impugnado.

Siendo conveniente señalar que por razón de técnica jurídica, los conceptos de violación anteriormente asentados, se analizarán en un orden diverso al propuesto por la apelante, siendo aplicable al caso concreto, por su sentido, la jurisprudencia 2°. J/5, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de texto y contenido siguiente: *'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO'* (Se transcriben datos de localización y texto).

Luego, en debida respuesta al *'PRIMER'* agravio vertido por la disidente, le asiste la razón, en virtud de que la resolutora fue omisa en ordenar la expedición de una nueva acta de nacimiento a favor del infante involucrado, pues inobservó lo preceptuado por los numerales 48, 49, 299, 657, 704 y 706 de la ley civil de Veracruz, que rezan: (Se transcriben), así como la tesis 1a. XCV/2018 (10a), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, de epígrafe y contenido: *'ACTA DE*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN' (ídem), y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes: *'RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ'.* (Ibídem).

En mérito de lo anterior y en reparación de la vulneración alegada, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, además de girarse atento oficio al oficial del Registro Civil de esta ciudad capital, a efecto de que realice la anotación correspondiente al reconocimiento de paternidad (como bien lo estimó la a quo), en el acta de nacimiento del menor involucrado, registrada con el número *****, en el libro 18, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(foja 17); se expida una nueva que deberá contener los nombres de **** ********** ******** ******** y ******* ****, como padres biológicos del infante que en lo sucesivo, responderá a los nombres asentados en el acta primigenia (los cuales se protegen, en estricto acato a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia, en asuntos en donde se afecten derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), seguido de los apellidos (…); en la inteligencia de que, en el oficio que se gire no se deberá omitir su nombre completo, a efecto de que así sea asentado en dicho testimonio registral.

En torno a la transgresión del principio de congruencia, estatuido en el artículo 57 de la ley procesal civil, de tenor: (Se transcribe); que implica la exhaustividad necesaria en las resoluciones judiciales, es decir, se traduce en la obligación de la juzgadora natural de decidir el pleito, tomando en cuenta todos los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación y las demás alegaciones hechas valer oportunamente, de forma tal que se condene o absuelva al demandado; inconformidad que deviene fundada y suficiente para modificar el fallo combatido,

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues basta hacer el comparativo entre las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda (fojas 2-14), que versaron en: (Se transcriben las prestaciones del escrito inicial de demanda); y lo resuelto en la sentencia definitiva (fojas 344-354), de su lectura se deduce que la juzgadora omitió el análisis de las prestaciones consistentes en el pago de los alimentos retroactivos, identificados respectivamente en los incisos C) y D), con lo que indiscutiblemente, infringió el alegado principio de congruencia, que hace patente el agravio que ahora se analiza.

En este contexto, al no existir reenvío, este órgano colegiado con el propósito de enmendar la omisión de la a quo en decidir todos los puntos objeto del debate, procede a abordar con plenitud de jurisdicción, las prestaciones identificadas en el escrito inicial de demanda con las letras C) y D), en las que se reclama el pago de la cantidad de $385,600.00 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias retroactivas, a partir del ********** ** ***** *** *** *** **** , apoya lo considerado, la jurisprudencia número cincuenta y siete de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido *'APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE'* (Se transcribe texto);

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprendiéndose que la C. ******* **** ********* en los hechos tres, cuatro y cinco de su demanda adujo: (Ya transcritos), (fojas 6-9) y acto seguido, ofreció los medios de convicción que estimó favorables a sus intereses.

Mientras que **** ********** ******** ********, al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con fundamento en los artículos 218 y 220 del código procesal civil, mediante proveído de doce de enero del dos mil dieciséis (fojas 47-52), se le tuvieron por contestados en sentido negativo y fue declarado rebelde.

Luego, cuando se demanda el pago de pensión alimenticia retroactiva al nacimiento del acreedor, dicha deuda alimentaria se origina desde que nace el menor, con absoluta independencia del origen de su filiación, o sea, este derecho deriva de la relación de parentesco misma, y no del reconocimiento formulado en la sentencia, relacionada con la paternidad que se constituye en un mero acto declarativo; esto es, simplemente hace ostensible la obligación alimentaria, estimar lo contrario, significa atentar contra el interés superior del menor, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, inmersos en los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, así como el numeral 18 de la

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Convención sobre los Derechos del Niño; luego, debe reconocerse una presunción iuris tantum en el sentido de que procede retrotraer el derecho de alimentos, al nacimiento del menor acreedor por ser éste el instante en que se generó la obligación. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXXXVII/2015, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, de rubro y texto: *'ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.'* (Se transcriben datos de localización y texto).

En ese sentido, para efecto de acreditar la procedencia de tales pretensiones, se le recibieron a la actora, entre otros medios de prueba, los consistentes en:

a).- Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento número ***** (foja 17), expedida por la Encargada del Registro Civil de la ciudad de Xalapa, el dieciocho de mayo de dos mil diez, con valor jurídico pleno en términos de los artículos 261, fracción IV y 265 del código de proceder de la materia, en concordancia con el diverso 671 del Código Civil de Veracruz, con la que se constata que el infante involucrado nació el ********** ** ***** *** *** *** *** *** ****.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b).- Documental de informe, consistente en el oficio número SEV/OM/DN/DNSF/1322/2018 (foja 337), signado por el director de nóminas de la Secretaría de Educación de Veracruz, en fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, a través del cual remite la constancia de percepciones y deducciones quincenales del trabajador ******** ******** **** **********

(foja 338), como ******** en la escuela telesecundaria '****** ***** ** *********', perteneciente a Acayucan, Veracruz, con pleno valor probatorio, atento a lo preceptuado por los numerales 266 y 327 de la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, con la que se logra conocer que las percepciones quincenales netas del demandado ascienden a $4,994.47 (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con 47/100 M.N.), en tanto que, recibe como prestaciones adicionales (cuyos montos no se proporcionaron) gratificación anual, prima vacacional, compensación docente, compensación de fin de año, gratificación del día del maestro, bono anual, compensación por fortalecimiento de la compensación provisional y temporal compactable, ajuste de calendario y canasta navideña.

c).- Confesional a cargo del C. **** ********** ******** ******** (foja 73

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vuelta), desahogada en la audiencia pública prevista por el numeral 219 de la ley procesal civil del Estado, en la que ante su incomparecencia se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales, en atención a los preceptos 248, 257, fracción I y 302 del ordenamiento de Procedimientos Civiles de Veracruz, confesión ficta que al no estar desvirtuada mediante prueba en contrario, conforme a los numerales 317 y 323 del código procesal civil, adquiere valor probatorio pleno, atento a lo establecido por el diverso precepto 316 ídem, de cuyas posiciones se tiene en lo sustancial, que procreó un hijo con la señora ******* **** *********, al que se negó a reconocer desde el momento que la actora le informó su estado de gravidez, que sólo la apoyó moral y económicamente los tres primeros meses de gestación, que debido a que se negó a registrar al menor, la señora ******* lo asentó como madre soltera.

En ese sentido, este tribunal de segunda instancia al resolver con plena jurisdicción la litis del presente asunto; y en concordancia con los argumentos expuestos, estima declarar procedente la acción de pago de alimentos retroactivos, incoada por ******* **** *********, en representación del menor de identidad reservada identificado con las iniciales

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(…), desde la fecha de nacimiento del infante (********* ** **** *** *** *** ****), hasta el auto de dieciséis de enero del año dos mil dieciocho (foja 297), data en que la Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este distrito judicial, le fijó la pensión provisional del veinticinco por ciento de sus percepciones, dado el auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete (foja 281), a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 157 Septies del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, la presunción de filiación como condición para la existencia de la deuda alimenticia aquí reclamada. Tal como lo explica la tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto *'RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL'* (Se transcriben datos de localización y texto).

En consecuencia, se procede al examen del quantum de la pensión alimenticia retroactiva, atendiendo los elementos que tradicionalmente han servido de base para su determinación, así como lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicha obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor, consistentes en:

I. Si existió o no conocimiento previo de la obligación a cargo del deudor.

i. Ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor.

II. La buena o mala fe del deudor alimentario.

i. Considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos.

ii. Analizar si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si por el contrario se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

iii. Tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio.

III. Que es en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas, por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo antes expuesto, la tesis 1a. XC/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido: *'ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR'* (Ídem).

Bajo esa óptica jurídica, y toda vez que al ser un hecho notorio que el menor (…), requirió alimentos durante el tiempo en que no fue reconocido legalmente por su progenitor, esto es, desde su nacimiento acontecido el ********** ** ***** *** *** *** ****, hasta el auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho (foja 297), en que se le fijó pensión alimenticia provisional por el veinticinco por ciento de sus percepciones; entonces, resulta procedente la condena al pago de alimentos que el infante no percibió durante ese lapso, habida cuenta, que son de tracto sucesivo y que la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento.

Precisado lo anterior, cabe decir que por cuanto hace a que, si el deudor alimentario tenía o no conocimiento del embarazo y/o nacimiento de su menor acreedor, del análisis de las constancias de autos, se advierte del escrito de demanda que

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la accionante, refirió en el hecho marcado bajo el arábigo *'3'* que *'…optamos por darnos otra oportunidad de pareja… sin vivir bajo el mismo techo, relación de la cual procreamos un hijo, pero cuando le di la noticia al señor* ********** ********* ********* ********* *…'* (foja 6),

lo que se corroboró con las posiciones siete y ocho de literalidad siguiente: *'… 7. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que de dicha relación de pareja usted y la señora* ******* **** ********* *, procrearon un hijo. 8.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que cuando usted se enteró que la señora* ******* **** ********* *, había quedado embarazada, se negó a reconocer al bebé como su hijo… 12.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es que la señora* ******* **** ********* *, días antes de que naciera su hijo, le pidió que lo registrara, negándose usted a reconocerlo. 13.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es que la señora* ******* ********** *, tuvo que registrar como madre soltera, al hijo que procrearon usted y dicha actora…'* de las que se le tuviera por confeso en la audiencia celebrada el diez de marzo del año dos mil dieciséis (foja 73); confesión con pleno valor probatorio, en términos del numeral 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de lo anteriormente expuesto se advierte que el demandado, sí tuvo conocimiento del embarazo y nacimiento de su menor hijo.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que respecta, a la buena o mala fe que el deudor alimentario ha tenido en el presente juicio, se estima conveniente precisar lo siguiente:

Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil quince (fojas 2-14), ******* **** ********* demandó a **** ********** ******** ********, el reconocimiento de paternidad de su menor hijo de iniciales (…), y en consecuencia el pago de una pensión alimenticia, entre otras prestaciones; el veintidós de octubre de la citada anualidad se emplazó al demandado, por conducto de su señora madre (fojas 31-33) y mediante auto de doce de enero del dos mil dieciséis (fojas 47-52), la juez del conocimiento lo declaró rebelde al no haber contestado la demanda instaurada en su contra, asimismo, señaló fecha de audiencia prevista por el numeral 219 del código procesal de la materia; y se requirió al demandado para que en el término de tres días señalara perito para la preparación de la prueba pericial en genética (ADN), vista que no desahogó, por lo que se le nombró en rebeldía por auto de veintinueve de febrero de la anualidad citada; y con base en el artículo 274, fracción I del código procesal civil, se le designó perito en la materia, adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

General del Estado, para colegiar dicha prueba (fojas 66-67).

El diez de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la primera audiencia prevista por nuestra codificación procesal (fojas 73-74), a la que sólo acudieron la parte actora y su abogado patrono; el once de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia contemplada en el numeral 221 del código adjetivo civil (foja 111), a la cual no compareció ninguna de las partes, cabe precisar que la actora, mediante promociones de fechas diez de octubre del dos mil dieciséis (foja 131), diecisiete de enero del año dos mil diecisiete (foja 143) y veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete (fojas 182-183), solicitó fecha y hora para la práctica de la prueba pericial; dando lugar, al auto de seis de abril del año dos mil diecisiete (fojas 180-181), en el que se señaló el veintiséis de mayo de ese año a las ocho horas con treinta minutos para la realización de la toma de las muestras biológicas, mismo que fue notificado personalmente al C. **** ********** ******** ********,

mediante diligencia que data del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 235-236); sin embargo, no se apersonó tal y como consta en la certificación correspondiente (foja 237), de ahí que, por auto de fecha veintinueve de agosto del

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

año dos mil diecisiete (foja 281), se le hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 157 Septies del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, la presunción de filiación; finalmente, el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se efectuó la última audiencia de recepción de pruebas (fojas 284-285), a la que tampoco asistió el hoy quejoso, mismo acto en el que se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos.

De lo anterior, los integrantes de esta Sala advierten que el accionado en el trascurso del juicio, instado para acreditar la filiación del menor de apellidos (…), no se mostró coadyuvante con la administración de justicia, más bien optó por una actitud de negación, al no concurrir a la toma de ADN, a fin de determinar la filiación; de ahí que, a juicio de quienes esto resuelven, se considera que actuó de mala fe al no colaborar dentro del proceso, atendiendo a su posición privilegiada con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos, por ende al no haber ofrecido pruebas para demostrar que tuvo razones justificadas o una causa o motivos objetivos y razonables por las cuales no reconoció a su menor hijo desde su alumbramiento, por ende, se advierte el incumplimiento de su obligación alimentista que tiene para con éste.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A su vez, no se observa que la accionante haya reclamado el pago de la pensión alimenticia retroactiva, cuantificable con base en gastos específicos, o en su caso, haya acreditado algún gasto para poder cuantificarlo en sentencia, como podrían ser a guisa de ejemplo: los derivados del nacimiento de su hijo; ahora, tomando en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para determinar los alimentos, como lo es el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 242 del Código Civil del Estado, así como las circunstancias particulares del caso, como lo son: que se trata de un menor acreedor, quien por su edad requirió de cuidados especiales, que cuenta con la presunción de necesidad la cual es *'iuris et de iure'*, pues no admite prueba en contrario; mientras que el demandado **** ********** ******** ********, actualmente cuenta con ******* * ** años de edad, que se desempeña como ******** de nivel secundaria, percibiendo netamente $9,029.05 (nueve mil veintinueve pesos con cinco centavos) quincenales, menos deducciones que ascienden a la cantidad de $3,768,65 (tres mil setecientos sesenta y ocho pesos, sesenta y cinco centavos), que habita un domicilio diverso al de su menor acreedor, por lo cual tiene gastos propios del

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJE - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inmueble que ocupa, más los básicos personales que necesita cubrir, sin que exista prueba de la que se advierta que cuenta con más acreedores alimentarios; es por ello que atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, se concluye que la cuantificación del pago retroactivo por este concepto, contrario a lo solicitado por la progenitora del infante, se calcula en razón de UN SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE DURANTE CADA UNO DE LOS CUALES EL MENOR INVOLUCRADO NO PERCIBIÓ ALIMENTOS POR PARTE DE SU PROGENITOR, al estimarse una cantidad acorde a los alimentos retroactivos que debió recibir su menor hijo; dicho cálculo se realizará en sección de ejecución, una vez que cause estado la presente resolución.

Por otra parte, respecto al agravio identificado como *'TERCERO'*, en el que la impetrante mostró su inconformidad con el porcentaje decretado por la juzgadora, como pensión definitiva a favor de su menor hijo, al considerarlo *'raquítico'*; debe decirse, que tal quebrantamiento es a todas luces infundado ya que esta Sala conviene con lo decidido por la juez de primer grado, al decretar los alimentos en forma definitiva a favor del hijo

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los contendientes, en un veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que obtiene el obligado de su centro de trabajo: ya que para arribar a esa conclusión, además de tomar en consideración el diverso 242 de la ley sustantiva de la materia, que dispone: (Se transcribe), también justipreció los hechos y el acervo probatorio sometido a su potestad, argumentando en lo medular: *'...V.- ...resulta procedente CONDENAR al señor* **** ********** ******** ********, *al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de la actora* ******* **** ********* *en representación de su menor hijo… misma que deberá consistir en el VEINTICINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado de su fuente laboral, confirmándose así la pensión alimenticia provisional fijada, atendiendo en primer lugar a que, de autos no consta que el demandado tenga otras cargas alimentarias que cubrir, que éste no se opuso al monto de la pensión alimenticia decretada en forma provisional dada la falta de interés jurídico al no dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por otro lado, de actuaciones se advierte, el demandado es empleado de la Secretaría de Educación de Veracruz como* ******* *de la telesecundaria '***** ***** ** *********', lo cual se robustece con el oficio número SEV/OM/DN/DNSF/1322/2018 signado... documental la cual adquiere valor probatorio pleno en términos... teniendo con dicho medio de prueba, (sic) puede

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir con la obligación alimentaria que se le atribuye, puesto que cuenta con el restante setenta y cinco por ciento para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, dado que el mismo no se opuso a la pensión alimenticia provisionalmente fijada; y por lo que respecta al acreedor alimentario menor de edad, se trata de su presunto hijo... el cual cuenta a la fecha con la edad de **** *años, lo que se constata con el acta de nacimiento que para tal efecto exhibió la parte actora, teniendo que el menor dada su corta edad requiere de los alimentos a cargo del hoy demandado... se considera ajustada al principio contemplado en el artículo 242 del Código Civil, toda vez que, si bien de autos no se advierte con exactitud a cuánto ascienden los gastos de manutención de dicho infante, cierto es que, el mismo al contar con la edad de* **** *años, cursa la educación básica, aunado al hecho de que requiere de los alimentos a cargo del demandado, quien resulta ser su presunto padre, toda vez que al ser menor de edad, se presume dicha necesidad, ya que dada su corta edad no puede allegarse de los medios necesarios para subsistir por cuenta propia, asimismo al encontrarse estudiando requiere gastos por concepto de útiles escolares, uniformes y, en general gastos susceptibles a la educación, así como los rubros estipulados por el artículo 239 del Código Civil, ya que el cumplimiento de los alimentos es indispensable para que se garantice el desarrollo integral del citado infante, en atención a su interés superior...'*, (fojas 351-352), de manera que no le asiste la razón a la impetrante

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* **** ********* pues contrario a lo esgrimido, la resolutora sí tomó en cuenta las necesidades relacionadas con la educación del menor de iniciales (…), pese a que la recurrente únicamente aportó su acta certificada de nacimiento (foja 17), elemento de prueba insuficiente, para estimar el incremento del porcentaje en comento; pues si lo considera '*raquítico*' esa carga probatoria le corresponde indudablemente a ella, como se deriva de lo establecido en el diverso numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles, así como de los criterios emitidos por los tribunales colegiados de circuito, en las tesis VIII.3o.8 C, de rubro y contenido siguientes: *'ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA. EL DEMANDADO NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE LOS QUE PROPORCIONA SON SUFICIENTES'* (Se transcriben datos de localización y texto), y por su sentido la tesis que dispone: *'ALIMENTOS. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA ACREEDORA CUANDO RESULTE INSUFICIENTE LA PENSIÓN FIJADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO'*. (Ídem); de ahí que, si no ofreció elemento de prueba que evidencie que las necesidades de su representado son distintas o superiores a las comprendidas en el artículo 239 del Código Civil (comida, vestido, habitación, asistencia médica y educación del alimentario),

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulta válido concluir que el porcentaje alimentario del VEINTICINCO POR CIENTO fijado en definitiva, aplicado sobre los haberes salariales del señor **** ********** ******** ********, como ******** de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, dado lo probado en autos, es justo, equitativo y atiende a las reglas de proporcionalidad, legalidad y equidad, contenidas en el diverso 242 ibídem. Avala lo razonado, el criterio sustentado en la jurisprudencia numero cuarenta y cuatro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice: *'ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)'*. (Ibídem); así como la tesis de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, que dispone: *'ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)'*. (Ibíd).

Finalmente, la impugnante alega en el mismo agravio a estudio, que la a quo fue incorrecta al asentar en el considerando V, que: *'... resulta procedente CONDENAR al señor* **** ********** ******** ******** *al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de la actora* *******

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** ********* *en representación de su menor hijo (…), misma que deberá consistir en el VEINTICINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado de su fuente laboral…'*; siendo evidente que ante el reconocimiento de paternidad, es inconcuso que el infante involucrado, al ser hijo del C. **** ********** ********, ahora responde a los apellidos (…), por ende dicha contravención resulta fundada, pero insuficiente para modificar en tal aspecto la sentencia combatida; ello, al deducirse que se trata de un error insustancial, que en modo alguno afecta la esfera jurídica de la disconforme, en representación del menor, sobre todo, cuando se hace patente que la juez de primer grado, subsanó tal descuido en el resolutivo *'TERCERO'*; por tanto, se estima que se trata de un error de redacción que no incide en cuanto al fondo del asunto; tiene aplicación por su sentido, la tesis del Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: *'ERRORES DE REDACCIÓN'*. (Se transcribe texto).

Congruentes con las consideraciones externadas, lo procedente es MODIFICAR la sentencia recurrida, a efecto de que la Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, ordene al

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Encargado del Registro Civil de esta ciudad capital, la expedición de una nueva acta de nacimiento, que deberá contener el nombre de **** ********** ******** ******** y ******* **** ********* , como padres biológicos del infante que en lo sucesivo, responderá a los nombres asentados en el acta de nacimiento número *****, del libro 18, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez (foja 17), del menor involucrado (los cuales se protegen en estricto acato a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia, en asuntos en donde se afecten derechos de Niñas, Niños y Adolescentes). seguido de los apellidos (…), en la inteligencia de que, en el oficio que se gire no se deberá omitir su nombre completo, a efecto de que así sea asentado en dicho testimonio registral y a su vez, se CONDENA al demandado **** ********** ******** ********, al pago de una pensión alimenticia retroactiva, a razón de UN SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE, DURANTE CADA UNO DE LOS CUALES EL MENOR INVOLUCRADO NO PERCIBIÓ ALIMENTOS POR PARTE DE SU PROGENITOR CUANTIFICABLE EN SECCIÓN DE EJECUCIÓN, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA PRESENTE RESOLUCIÓN;

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dejándose incólumes los demás aspectos que conforman el fallo apelado, con base en los argumentos de derecho vertidos en el presente considerando.

V.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tratarse de un juicio del orden familiar."

CUARTO. Los conceptos de violación, puntualizan:

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

"La sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, que se viene impugnando en forma parcial, es violatoria del principio de legalidad que preconizan los artículos 4º, 14 y 16 constitucionales y 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, además de que independientemente de que el fallo que se combate favorece en su gran mayoría a los intereses de mi menor hijo, sin embargo existen dos puntos importantes en que el juez ad quem, violó tajantemente los preceptos legales antes mencionados, así como 57 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en primera instancia e incluso viene violando los criterios jurisprudenciales que

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la misma autoridad responsable aplicó en su sentencia de mérito, toda vez que el tribunal de apelación, en su sentencia con fecha 03 de diciembre del 2019, sostiene en los resolutivos *'PRIMERO.- SE MODIFICA la sentencia de primera instancia, para efectos indicados en la parte final del Considerando IV de esta ejecutoria quedando intocados los demás aspectos del fallo recurrido'*, siendo que en la parte final del citado considerando determina dicha autoridad responsable, entre otras cosas: *'…se CONDENA al demandado* ****** ************ *********** **********, *al pago de una pensión alimenticia retroactiva a razón de un SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE, DURANTE CADA UNO DE LOS CUALES EL MENOR INVOLUCRADO NO PERCIBIÓ ALIMENTOS POR PARTE DE SU PROGENITOR, CUANTIFICABLE EN SECCIÓN DE EJECUCIÓN, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA PRESENTE RESOLUCIÓN; dejándose incólumes los demás aspectos que conforman el fallo apelado, con base en los argumentos de derecho vertidos en el presente Considerando'*.

Manifestando que si bien es cierto que la mencionada sentencia que se viene combatiendo en forma parcial, es favorable a los intereses de mi menor hijo (…), quien actualmente se identificara con las iniciales (…), en virtud de que deberá llevar el apellido de su padre, también lo es que la misma, contiene ciertas irregularidades

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y/o errores que pueden llegar a afectar los intereses de mi menor hijo al momento en que se ejecute el referido fallo, toda vez que la Sala responsable al momento de determinar la condena al pago de las pensiones alimenticias retroactivas a las que tiene derecho el menor acreedor, menciona a fojas 61 de dicha sentencia, en el considerando IV, que: *'…se calcula en razón de UN SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE, DURANTE CADA UNO DE LOS CUALES EL MENOR INVOLUCRADO NO PERCIBIÓ ALIMENTOS POR PARTE DE SU PROGENITOR, al estimarse una cantidad acorde a los alimentos retroactivos, que debió recibir su menor hijo, dicho cálculo se realizará en sección de ejecución, una vez que cause estado la presente resolución…'* mencionando dicha juez ad quem, en la foja 71 de la sentencia que nos ocupa que es *'...con base en los argumentos de derecho vertidos en el presente considerando...'* de los cuales encontramos que en el referido fallo a fojas 49 del mencionado considerando, la autoridad ad quem manifiesta que el pago de alimentos retroactivos reclamados por la suscrita en representación de mi menor hijo, deberán ser *'desde la fecha de nacimiento del infante (dieciocho de mayo del dos mil diez), hasta el auto de dieciséis de enero del año dos mil dieciocho (foja 297), data en que la Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, le fijó la pensión provisional del veinticinco por*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciento de sus percepciones…', cometiendo irregularidades jurídicas con esta determinación, causándole a la ahora quejosa en representación de mi menor hijo las siguientes violaciones:

PRIMERA VIOLACIÓN.- El juez ad quem, en su sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, toma como base la fecha de nacimiento de mi menor hijo el *'18 de mayo del 2010'*, y que según a partir de esta fecha el señor **** ********** ******** ********, deberá pagar las pensiones alimenticias retroactivas, y a razón de un salario mínimo diario vigente, según lo argumentado por dicha autoridad, (a fojas 61) en el considerando IV, de la citada sentencia, lo cual causa una violación a mi menor hijo, ya que dicho pequeño nació el ** ** ***** *** ****, como se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra en autos, mediante la cual fue registrado por la hoy quejosa como madre soltera, el 18 de mayo del 2010, por ser de que como lo hice valer en el juicio que nos ocupa, el hoy tercero interesado se negó a reconocerlo como su hijo, y por lo tanto las pensiones alimenticias retroactivas se deben empezar a computar desde el ** ** ***** *** ****, y no desde el 18 de mayo del 2010 como erróneamente lo determinó el tribunal de alzada, haciendo hincapié que si bien es cierto que

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del cuerpo de la sentencia que se viene impugnando en forma parcial, (en la foja 55), el juez ad quem, sí lo señala de esa forma, sin embargo al momento de hacer la determinación a (fojas 49 y 61), lo hace en forma equivocada, al tomar como base una fecha distinta de nacimiento de mi menor hijo (18 de mayo del 2010), cuando lo correcto es ** ** ***** *** ****,
y ello afecta a los intereses de dicho infante, por ser de que si se llegare a ejecutar la referida sentencia de segunda instancia, con tales errores de fechas, prácticamente le estarían quitando un mes de pensiones alimenticias retroactivas, (del ** ** ***** *** **** al 18 de mayo del 2010, equivalente a treinta días) a mi menor hijo (…), quien actualmente se identifica con las iniciales (…), en virtud de que actualmente deberá llevar el apellido de su padre, como se encuentra ordenado en la citada sentencia, lo que dejaría en estado de indefensión a dicho menor, porque al cambiar la Sala responsable la fecha de nacimiento de mi pequeño hijo, se estaría refiriendo a otro menor, violación que debe ser reparada por ustedes CC. Magistrados que integran este H. Tribunal Colegiado, ya que lo correcto es que, en cuanto a este punto, la acción de pago de alimentos retroactivos, incoada por la suscrita ******* **** ********* en

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representación del menor (…), actualmente (…), debe computarse desde la fecha real de nacimiento del citado infante (** ** ***** *** ****), ya que de lo contrario se le estarían violando sus derechos a mi pequeño hijo, al omitir las pensiones de alimentos retroactivas del ** ** ***** *** **** al 18 de mayo del 2010, en esas condiciones solicito a ustedes CC. Magistrados el amparo y la protección de la justicia federal, para que repare esta violación, MODIFICANDO este punto de la sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia, y quede establecido de forma correcta que tales alimentos retroactivos que el señor **** ********** ******** ********, debe cubrir a favor de nuestro menor hijo, a razón del SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE, es a partir del ** ** ***** *** ****, que es la fecha en que nació mi pequeño hijo.

SEGUNDA VIOLACIÓN.- Así mismo, el juez ad quem, en su sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, independientemente de que la misma favorece a mi menor hijo, también tenemos que comete otra violación, en el sentido de que determina que las pensiones de alimentos retroactivos deberán ser *'hasta el auto de dieciséis de*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enero del año dos mil dieciocho', mediante el cual la Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este distrito judicial, le fijó la pensión provisional del 25% de sus percepciones, de lo cual no comparto dicho criterio del tribunal de apelación, toda vez que tal y como se tiene acreditado en los autos del juicio ordinario civil, número ****/2015, del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de esta ciudad, dicho proveído de 16 de enero del 2018, contiene un error que afectó los intereses de mi menor hijo, ya que la autoridad a quo había ordenado que la pensión alimenticia provisional que fijó del 25% de lo que percibe el demandado como ******* de la escuela telesecundaria '****** ***** ** *********', se lo pusieran a disposición del señor **** ********** ******** ********, en representación de su menor hijo, lo cual resultaba inverosímil, por ser de que es a dicho señor a quien se le deberían descontar tales pensiones alimenticias y lo correcto es que se le pusieran a disposición de la hoy quejosa ******* **** *********, en mi calidad de madre del menor (…), razón por la cual, por escrito de fecha 30 de enero del 2018, recibido por el juez natural que conoce del juicio principal, el 31 del mismo mes y año, se solicitó que se aclarara ese punto, en ese

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido aquella autoridad dictó el proveído de 14 de febrero del 2018, en el que subsanó aquél error e hizo la aclaración que las pensiones que se le descuenten al demandado se le deben poner a disposición de la suscrita hoy quejosa, ordenando en dicho auto, girar el oficio a la fuente de trabajo del padre de mi menor hijo, para que hicieran el correspondiente descuento de la pensión provisional que se le fijó al demandado, oficio que fue extendido con el número 1622 de fecha 14 de marzo del 2018, mismo que fue recibido por la citada institución el 16 del mismo mes y año, como se acredita en los autos del juicio principal ****/2015 y que tuvo a la vista la Sala responsable, por ser de que el acuse del referido oficio obra en los autos de dicho juicio, lo que significa que el citado infante, en esas fechas aun no cobraba tales pensiones provisionales, por lo tanto la autoridad responsable viene cometiendo una violación que afecta los intereses de mi menor hijo, ya que es incorrecto que el pago de las pensiones de alimentos retroactivas, se deban computar hasta el auto de 16 enero del 2018, al existir un auto posterior que subsanó aquél, de fecha 14 de febrero del 2018, y que el oficio mediante el cual se ordenó el descuento de la pensión alimenticia provisional, fue girado hasta el 14 de marzo del

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2018, y recibido por la SEV, hasta el 16 de marzo del 2018, en ese sentido solicitó a ustedes CC. Magistrados que sea reparada dicha violación concediéndome el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, ya que lo correcto es que dichas pensiones retroactivas deben ser pagadas hasta el 16 de marzo del 2018, ya que de lo contrario se le estaría quitando también a dicho menor, las pensiones alimenticias retroactivas correspondientes del 16 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, que equivalen a dos meses, por lo que se debe modificar este otro punto y quede establecido de forma correcta que los alimentos retroactivos que determinó la autoridad ad quem, a razón de un salario mínimo vigente, los debe cubrir el señor **** ********** ******** ********, a favor de nuestro menor hijo, hasta el 16 de marzo del 2018, fecha en que fue recibido por la SEV el oficio número 1622 de fecha 14 de marzo del 2018, que fue girado al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos y/o Encargado del Departamento de Nóminas y/o quien corresponda de la Secretaría de Educación de Veracruz, en donde se ordenó el descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, en contra del señor **** ********** ******** ********, del 25% de lo que percibe dicho señor, cuyo acuse del citado oficio

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fue presentado ante la autoridad a quo, por escrito de fecha 3 de abril del 2018, recibido por dicho juzgado el 9 de abril del 2018 y que obra en los autos del juicio principal.

De lo anterior se darán cuenta CC. Magistrados que dentro de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2019, por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia de este distrito judicial, se cometieron violaciones graves en contra de mi menor hijo por parte de la autoridad responsable, respecto a los dos puntos que vengo haciendo valer en líneas anteriores, ahora bien, con base a lo anterior, considero que mediante este juicio constitucional que vengo interponiendo, se deben modificar estos puntos en cuanto a la pensión alimenticia retroactiva que debe pagar el señor **** ********** ******** ********, a favor del menor (…), quien se identificara actualmente con las iniciales (…), con el nombre y apellidos que ha quedado asentado en la sentencia de alzada, a partir de su fecha correcta de nacimiento de dicho infante que es ** ** ***** *** **** al 16 de marzo del 2018, fecha esta última en que fue recibido el oficio por la SEV, que giró el Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este distrito judicial, a razón de UN SALARIO MÍNIMO VIGENTE, que determinó la autoridad

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable, por ser correcto dicho monto, el cual al ser un salario mínimo vigente, significa que al momento de sección de ejecución se deberá cuantificar conforme al salario mínimo que se encuentre vigente en la fecha en que se ejecute la sentencia de mérito, por las razones que se han hecho valer en líneas anteriores, en esas condiciones, conforme a las interpretaciones jurídicas solicitó a ustedes CC. Magistrados del honorable tribunal colegiado que sean reparadas las violaciones cometidas en contra de mi menor hijo, que se han dejado expresadas en líneas anteriores y se le otorgue el derecho que legalmente le corresponde, otorgándole a mi menor hijo la suplencia de la queja, por ser de que las violaciones que vengo haciendo valer, se refieren a las pensiones alimenticias retroactivas a las que tiene derecho mi pequeño hijo desde la fecha correcta de su nacimiento hasta la fecha en que el pagador de la SEV, se dio por enterado que tenía que hacer el respectivo descuento al padre de mi hijo; en mérito de lo anterior pido a este alto Tribunal de Amparo, MODIFIQUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, en el sentido de que se CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, A LA HOY QUEJOSA POR MI

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REPRESENTACIÓN, corrigiendo los errores cometidos por la autoridad ad quem, en el sentido de que se estima declarar procedente la acción de pago alimentos retroactivos, incoada por ******* **** ********* en representación del menor de identidad reservada identificado primeramente con las iniciales (…), y posteriormente con las iniciales (…), desde la fecha de nacimiento del infante (********** ** ***** *** *** *** ****), hasta el (DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO), fecha en que fue recibido por la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), el oficio número **** de fecha 14 de marzo del 2018, que fue girado al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos y/o Encargado del Departamento de Nóminas y/o quien corresponda de la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante el cual se ordenó el descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, que se debería hacer al señor **** ********** ******** ********, de lo que percibe como ******* de la escuela telesecundaria ****** ***** ** *********, haciendo hincapié que con motivo de la presente demanda de amparo, quedé impedida, la Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Xalapa, Ver., para ejecutar la sentencia combatida, ya que antes se deben

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsanar los errores que vengo haciendo valer en el presente juicio de garantías, dejándose intocables los demás aspectos que conforman la Sentencia de Segunda Instancia, ya que en cuanto a los demás se encuentra ajustada a derecho en favor de mi menor hijo, por ser de que los demás aspectos de dicho fallo es lo correcto a que tiene derecho de percibir mi pequeño hijo de su padre."

QUINTO. Son fundados pero inoperantes en parte e infundados en otra los conceptos de violación, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

Tales argumentos se sustentan -en síntesis- en lo siguiente:

a) Se viola lo dispuesto por los artículos 4º, 14 y 16 Constitucionales, y 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 57 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, toda vez que la pensión alimenticia retroactiva se debe computar para su pago desde el nacimiento del menor, esto es, el diecisiete de abril de dos mil diez y no el dieciocho de mayo siguiente, como lo determinó el tribunal de alzada, pues si bien en las consideraciones de la sentencia se señala de esa forma, lo cierto es que al

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

momento de condenar al demandado, se hace tomando como base una fecha distinta a la de su nacimiento, afectando sus intereses.

b) La responsable señala de manera incorrecta que la pensión alimenticia retroactiva se debe computar hasta el auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, pues existe un auto posterior que subsanó aquél de fecha catorce de febrero de ese propio año, y el oficio mediante el cual se ordenó el descuento de la pensión alimenticia provisional fue girado hasta el catorce de marzo y recibido por la Secretaria de Educación de Veracruz hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por tanto, lo correcto es que el pago de alimentos sea hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, de lo contrario se estaría quitando el pago equivalente a dos meses.

Se estima fundado pero inoperante el concepto de violación sintetizado en el inciso a) toda vez que, en la parte que interesa, la responsable al abordar con plenitud de jurisdicción el análisis de las prestaciones C) y D) en las que la actora reclamó el pago por concepto de pensiones alimenticias retroactivas a favor de su menor hijo, previamente destacó, que cuando se demanda el pago de pensión alimenticia retroactiva al nacimiento del acreedor, dicha deuda alimentaria se origina desde que nace el menor, con independencia del origen de su filiación, pues estimar lo contrario, atentaría contra el interés superior del

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

menor, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, inmersos en los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, así como el numeral 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por tanto, debe reconocerse que procede retrotraer el derecho de alimentos al nacimiento del menor acreedor, por ser éste el instante en que se generó la obligación.

Asimismo, una vez que destacó las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento del menor, en la que consta que nació el diecisiete de abril de dos mil diez; el oficio del Director de Nóminas de la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante el cual remite la constancia de percepciones y deducciones quincenales del demandado; y la confesional de **** ********** ******** ********, en la que ante su incomparecencia se declaró confeso, la responsable señaló:

*… En ese sentido, este tribunal de segunda instancia al resolver con plena jurisdicción la litis del presente asunto; y en concordancia con los argumentos expuestos, estima declarar procedente la acción de pago de alimentos retroactivos, incoada por ******* **** *********, en representación del menor de identidad reservada identificado con las iniciales (…), desde la fecha de nacimiento del infante (********* ** **** *** *** *** ****), hasta el auto de dieciséis*

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de enero del año dos mil dieciocho (foja 297), data en que la Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este distrito judicial, le fijó la pensión provisional del veinticinco por ciento de sus percepciones,…'

Esto es, si bien señaló como fecha de nacimiento del menor el dieciocho de mayo de dos mil diez, no así, el diecisiete de abril de ese propio año; lo cierto es que, al analizar el quantum de la pensión alimenticia retroactiva conforme a los elementos y lineamientos para su determinación, fue precisa en señalar que:

'… Bajo esa óptica jurídica, y toda vez que al ser un hecho notorio que el menor (…), requirió alimentos durante el tiempo en que no fue reconocido legalmente por su progenitor, esto es, desde su nacimiento acontecido el diecisiete de abril del dos mil diez, hasta el auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho (foja 297), en que se le fijó pensión alimenticia provisional por el veinticinco por ciento de sus percepciones; entonces, resulta procedente la condena al pago de alimentos que el infante no percibió durante ese lapso, habida cuenta, que son de tracto sucesivo y que la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento…'

Por tanto, se estima que tal imprecisión, en modo alguno transgrede los derechos e intereses otorgados al

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

menor, ni conlleva a estimar la incongruencia de la sentencia, tomando en cuenta que en los considerandos se resuelve sobre uno de los puntos debatidos, esto es, el pago por concepto de pensiones alimenticias retroactivas a favor del menor, a partir de su nacimiento, que lo fue el diecisiete de abril de dos mil diez, cuyo dato se corrobora y acredita con el acta de nacimiento del citado menor, que obra agregada en autos.

En ese sentido, existen elementos suficientes para determinar que se trata de un error de orden mecanográfico, en cuanto a la cita correcta de la fecha de nacimiento del menor, que no constituye un error sustancial, puesto que los términos del fallo claramente precisan qué fue lo que la alzada determinó.

Por otra parte, deviene infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso b) habida cuenta que la fijación de la pensión alimenticia provisional surte efectos desde el momento en que es determinada en el juicio respectivo y se hace efectiva a través de los medios y garantías que establece la ley para ello, en función a los acreedores alimenticios y los objetivos que se pretenden con la misma.

Por tanto, contrario a lo pretendido por la quejosa, aun cuando con posterioridad al auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el que fueron fijados los alimentos

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provisionales para su menor hijo, haya sido dictado uno diverso el catorce de febrero siguiente, en el que se aclaró que los descuentos correspondiente se pusieran a disposición de la actora, y el oficio respectivo fue girado el catorce de marzo y recibido por el departamento de Recursos Humanos donde labora el demandado hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; lo cierto es que, como se dijo, el proveído que decretó la medida provisional fue dictado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por tanto, es a partir de ese momento que se tienen en cuenta los efectos de dicho decretamiento, con independencia de actos posteriores de carácter administrativo o por así permitirlo las labores del juzgado del conocimiento.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

Máxime, si de autos se advierte que fue la propia actora, aquí quejosa, quien se encargó de hacer llegar el oficio correspondiente, ya que mediante escrito signado el tres de abril de dos mil dieciocho, exhibió ante el juez responsable el acuse de recibo del *'… oficio número* **** *del 14 de marzo del 2018, dirigido al pagador y/o jefe de Recursos Humanos y/o Encargado del departamento de nóminas y/o quien corresponda de la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante el cual se ordenó descontarle al señor* **** ********** ******** ********, *por concepto de pensión alimenticia a favor de mi menor hijo, el veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe como demandado…'*, y si bien éste último oficio fue emitido mediante proveído de catorce

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de febrero de dos mil dieciocho, en éste únicamente se aclaró la parte relativa a quien se debía poner a disposición el descuento ordenado, por tanto, quedó intocada la orden de la pensión provisional decretada el dieciséis de enero de ese propio año; tal y como lo precisó la responsable en el acto reclamado.

En ese orden de ideas, se estima que la autoridad responsable respetó los derechos humanos de fundamentación y motivación, al expresar los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo, pues decidió las controversias que se sometieron a su conocimiento, consideró los argumentos aducidos tanto en la demanda, como contestación, y las demás pretensiones deducidas en el litigio de tal forma que resolvió los puntos litigiosos que le fueron planteados, por lo que dicha determinación se encuentra vinculada con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que le impone fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así mismo respetó el derecho de audiencia, esto es, se le otorgó a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos, concluyendo la primera instancia con el dictado de la sentencia respectiva y la parte apelante expresó los agravios tendentes a

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controvertir las consideraciones de aquélla a través del recurso correspondiente.

Luego, este tribunal federal considera que dicha decisión reclamada cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que previenen los referidos ordinales 14 y 16 del Pacto Federal que nos rige, entendiéndose aquélla, como el derecho de toda persona, que se funda en la obligación que tienen las autoridades de ajustar sus actos a las leyes que gobiernan el país, fundándolos y motivándolos.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

Apoya a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Registro No. 176546
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:89:5c
11/02/21 15:13:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En conclusión, ante lo fundado pero inoperante en parte e infundado en otra de los conceptos de violación resulta procedente negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto; este Tribunal Colegiado,

R E S U E L V E Q U E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******* **** *********, en representación de su menor hijo, contra el acto que se reclama de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en los autos del toca de apelación ***/2019, de su índice.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno; una vez que lo permitan las labores de este tribunal colegiado de circuito, con una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y su evidencia criptográfica, remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados: Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel De Alba De Alba y el Secretario en Funciones de Magistrado Darío Morán González, designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, hasta en tanto dicha Comisión lo determine. Fue relator el primero de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado; el Secretario en Funciones de Magistrado; y, el Secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy veintitrés de octubre de dos mil veinte, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el diverso 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e
11/02/21 15:13:34

MAGISTRADO PRESIDENTE:

ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS.

MAGISTRADO:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA.

SECRETARIO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO:

DARIO MORÁN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO.

KGL

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5e.
11/02/21 15:13:34

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
3328460_0205000026390056004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/20 13:06:46 - 23/10/20 08:06:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	24 d4 78 09 1c 15 2e ad ab c1 16 3a ef 2e 02 43 1f 8c f7 24 d3 e2 59 c9 10 e6 33 59 33 e9 d0 7b 70 d8 20 18 dc 9b 28 c0 3e 5f 1c 12 dc 5a 9a bd 75 20 fd 2b fe 43 01 e9 8e d0 1d ae 25 31 54 0e df 66 8e 82 8e 49 65 22 19 8d 1d 44 2d 7b 7b 5d e8 64 6a dd 24 f9 06 6f 06 b0 91 28 8c 9e 32 eb 78 5a f7 e3 a8 a9 2c dc ab 8b 85 18 33 f0 95 20 91 61 30 f5 09 a9 5e 96 2d d3 c7 02 77 7d 06 f0 e6 53 70 04 7a db ec f8 7a 4a 9a 64 33 47 01 fd 96 fe d0 c6 d6 ce 31 83 a8 3b 32 ed 61 23 8e 6f 6a 30 03 dc 09 21 66 d8 41 1a 90 85 82 bc 81 d5 00 f7 eb d1 7b cc 49 21 ec 80 c4 89 13 bf ff 88 8f 51 54 61 7a 5f 4d 08 b4 57 e8 c0 14 0c 46 eb 15 41 36 df 6d 49 a2 f6 12 2f f1 4e e4 cf 79 30 93 a3 aa 73 14 9f b1 a1 fc b2 cd a7 ec 75 96 94 6d 8f f1 23 19 dc e1 cf f6 3f 39 9c f5 f6 c5 48			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/10/20 13:06:46 - 23/10/20 08:06:46
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/10/20 13:06:47 - 23/10/20 08:06:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	25148986
Datos estampillados:	D75T+xY/ZqGFT6QNNkkmaTcaEqA=

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARÍO MORÁN GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/20 14:41:37 - 23/10/20 09:41:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3c 39 f0 db 5d 2b 23 41 b3 ab 72 27 48 e7 24 87 fe 11 96 dd 6d 1a af d5 f1 a0 99 43 16 74 e5 90 b8 7f 0d 8b 68 8c dc 47 26 82 89 74 1e 98 cf 31 2c e4 2f c2 55 ea 0f 12 e9 28 9e 09 24 66 ec a7 0e ea e7 07 7b 1a fe 4a 87 2e 0f 7c c8 c5 75 00 e7 25 2b 14 1c 8e ea 4c ca b5 5f dc 0b 44 03 75 67 c7 1c 92 e1 8a 21 bc 2e c7 92 c7 05 14 a3 3c a9 21 dc a0 38 84 9b 87 0d fd fe f6 00 63 ca f4 02 cb 04 28 5a c7 fa fe eb ef 91 d4 3b 2c 02 71 aa ca 76 b2 98 fa 7d 7f c1 73 53 81 db 7c 9f d7 89 f7 11 a1 0f c8 db 58 ad a3 50 db 37 32 5f 6c f8 cd f1 96 dd 2e bf e3 81 3f cc 5b 09 77 88 09 50 a1 0e 63 75 a3 e4 ae 85 92 b7 b1 36 bc 49 ca cb 24 63 99 f4 7e ad 3f 17 e8 13 40 77 18 29 2a 0b 25 13 0d 67 0f 19 5a df 58 09 4f 61 73 f6 8d 70 00 a8 6b 94 29 19 f4 41 51 1b 1e 12 95 60 6c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/10/20 14:41:38 - 23/10/20 09:41:38
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/10/20 14:41:38 - 23/10/20 09:41:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	25160717
Datos estampillados:	iSBniu7qWTsH0nMt4gvscotAdV8=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL DE ALBA DE ALBA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/20 14:47:49 - 23/10/20 09:47:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	cf a9 b4 4c e7 46 dd 3b 18 55 2e 04 c8 22 61 8c f9 40 71 db 42 29 1d 37 69 3a 3b 76 ab d2 dc 23 a9 25 6c bb 7f 0a a4 c8 bc 1b 57 0d c3 1b f9 41 eb e9 ca f1 af b3 1a 24 82 92 42 9f 86 ff fd 22 b6 c9 77 e4 e2 1e dc 02 96 f9 06 94 c7 3e 18 fe 2e ba 58 e0 39 37 96 29 7e dc b1 4e 7e 6a 0a 46 27 49 9e 99 eb 6b d8 b1 f1 f7 c8 b3 f8 9f cb 30 59 f7 59 fc ed fc 2f f3 30 03 76 b8 b1 e8 6d 3c 98 5a d8 d1 d2 7e f2 1a bc 98 e3 b2 07 a2 20 89 b0 fe 2b f9 e0 23 bb b1 77 3e 9d 1c 72 d7 c0 03 0f 5f c9 16 70 2e 44 c9 a2 60 6f 78 74 ab 1f cd 25 f0 84 85 56 79 32 82 71 a5 ba 97 ea fa b5 91 8f 77 ba a5 42 21 46 77 16 47 aa d3 18 f4 4c 14 bb 13 67 62 62 03 ac b2 ed 5d 18 58 a2 7e 91 3d fb 73 ec a5 42 69 32 76 f1 1e 4c 16 cd 34 87 21 d2 cd 8f 35 2f 3b cf 82 0e f0 ee db f5 59 69 d1			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/10/20 14:47:49 - 23/10/20 09:47:49
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/10/20 14:47:50 - 23/10/20 09:47:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	25161827
Datos estampillados:	kg0wfjtyBaFfInEL/8WhCJW+2jc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Isidro Pedro Alcántara Valdés	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.26	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/20 15:32:17 - 23/10/20 10:32:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 3f ea 2a e8 56 59 bb a6 65 d9 f6 6c e6 cc 54 c2 4f 92 b7 94 56 6e f7 cd 00 84 86 6b 5a df ba e3 c6 24 55 95 07 e0 44 29 a6 a8 84 5b b9 d0 17 83 72 7d 44 06 7f 08 c4 1b 87 42 26 ea 86 c8 41 fe 44 9e 90 27 66 27 f2 ac 7a 61 c0 9c be 31 68 b1 e2 07 a1 dd 6d a6 79 9e 92 d4 5d 37 01 55 aa 76 f7 ec c3 24 d3 67 7e 53 10 81 dd 52 a3 3a 63 64 1c e8 33 52 10 11 04 f1 bb 94 81 e1 94 c0 f9 fa ce 00 81 25 d8 c7 61 69 ed 5e db ab c4 d9 a1 a6 19 fa 5c 10 da f9 68 cb 31 07 52 4a f9 58 ba 58 fc b6 d6 32 9d 88 6b 51 d7 14 0e bf 40 6c 7b 41 90 ff 38 ad 88 04 50 4f 4e f4 d4 81 f0 b9 87 e9 3c ed 19 a8 d9 68 e5 11 61 72 85 dc 94 f6 c2 fa 6a 4f d9 40 f2 e6 c3 2e 0a fa 99 a3 ed 6b 25 71 25 2b 4e 13 f3 6e 92 7e ee e3 2d 43 ff db 5d 77 18 56 9d 0e 35 2c 4a f8 b5 8b 10 62 1a 13 35			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/10/20 15:32:17 - 23/10/20 10:32:17
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/10/20 15:32:18 - 23/10/20 10:32:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	25168839
Datos estampillados:	YJ0496mz43PJRWcqWv7P+nbJn7w=

Versión Pública
PJF -

El veintitres de octubre de dos mil veinte, la licenciada KATYA GODINEZ LIMON, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos de persona física identificada o identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública